



7. Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información



7. Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 25/2021, 18 de agosto de 2021⁴¹

Consideraciones similares en la resolución AR 27/2021

Hechos del caso

El Gobernador de Yucatán presentó una iniciativa para derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución del Estado⁴² con la finalidad de permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. En ese momento, las normas definían estas instituciones como uniones "de un hombre y una mujer". La modificación constitucional permitiría la regulación de estas instituciones en la legislación secundaria. La propuesta fue analizada en el Congreso local. El Presidente de la Mesa Directiva indicó que sometería el asunto a votación por cédula, esto es, de manera secreta y sin que se diera a conocer el sentido del voto de cada diputada y diputado. El Presidente argumentó que se tomó esta decisión porque el tema del asunto despertó gran interés en la sociedad, por lo que la votación por cédula era necesaria para garantizar que las y los legisladores emitieran su voto sin presiones y con toda libertad.

⁴¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴² "Artículo 94. [...]"

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley".

La propuesta del Gobernador fue rechazada en la votación, por lo que el asunto regresó a la Comisión competente para que se hicieran modificaciones y se ampliara la exposición de motivos y consideraciones. La Comisión modificó la iniciativa avalando nuevamente la propuesta de reforma a la Constitución. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva volvió a realizar la votación de la propuesta mediante cédula. El resultado de esta votación tuvo como consecuencia el rechazo de la propuesta y la conclusión del asunto.

En respuesta, algunas personas residentes del Estado de Yucatán e integrantes o familiares de la comunidad LGBTI+ presentaron una demanda de amparo indirecto contra el Congreso local, su Mesa Directiva y su Presidente. Las personas argumentaron que la decisión del Congreso afectaba directamente su esfera jurídica y que se violaron sus derechos a la libertad de expresión e información, así como a la participación política. De acuerdo con la demanda, la secrecía en el proceso de votación implica que las personas no puedan tener conocimiento de los procesos legislativos, lo que les impide evaluar el desempeño de sus representantes. Además, el tema de la propuesta era de especial relevancia para la comunidad LGBTI+ al tratarse de la protección de sus derechos fundamentales. Por esa razón, esta comunidad tenía un interés especial en conocer la posición de las y los diputados, no solo para formarse una opinión sobre ellos para elecciones futuras, sino también para realizar un adecuado escrutinio social de sus autoridades. Asimismo, se argumentó que las violaciones reclamadas debían revisarse en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, pues ésta fue la única ocasión en la que el Congreso local restringió la publicidad del voto de sus integrantes.

El juzgado de distrito que conoció del asunto sobreseyó el amparo al considerar que las personas demandantes no acreditaron su interés legítimo en el juicio, ya que no demostraron pertenecer a la colectividad afectada, ni ser residentes del Estado.

En consecuencia, las personas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso argumentaron que la sentencia violó sus derechos de acceso a la justicia y de igualdad y no discriminación al imponerles cargas probatorias innecesarias e imposibles, como demostrar su orientación sexual o identidad de género para acreditar su interés legítimo. A su vez, en el recurso se alegó que la orientación sexual es una cuestión que solo depende de la autodeterminación de cada persona y no debe ser susceptible de comprobación. En ese sentido, el juzgado no podía pretender que la comunidad LGBTI+ acreditara su interés en el amparo como si fuera una persona moral, pues la comunidad no tiene un acta constitutiva o un documento similar que le permita probar quiénes son sus miembros o su objeto social. Esta comunidad no está concebida bajo el derecho de asociación, sino bajo el derecho de reunión y sus miembros forman parte de ella por un ejercicio de auto identificación. Respecto a su residencia en el Estado, los miembros del colectivo alegaron que para acreditar su interés legítimo acompañaron a su demanda

copias de identificación oficial y que no era necesario remitir las originales al juzgado. De acuerdo con el recurso, ningún juez ha solicitado previamente la ratificación de esa documentación para acreditar el interés legítimo de las partes, por lo que hacer una distinción en este caso es discriminatorio y una maniobra para no atender el fondo del asunto.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible combatir mediante el juicio de amparo la forma de llevarse a cabo una votación y su ejecución en un Congreso Estatal?
2. ¿Es correcto exigir a una persona que demuestre su pertenencia o relación con la comunidad LGBTI+ para acreditar su interés legítimo para promover un juicio de amparo en el que se cuestionan normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo?
3. ¿Cómo debe acreditarse para efectos del juicio de amparo que las personas se encuentran dentro del ámbito de aplicación territorial de una norma que impide el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo?
4. La imposición de una votación por cédulas secretas de un Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad, ¿viola los principios de legalidad y seguridad jurídicas?
5. Impedir a las personas destinatarias de una norma conocer el sentido de la votación emitida por las y los legisladores a un Dictamen para reformar la Constitución Política estatal con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad, ¿viola sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación política en asuntos públicos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los actos relacionados con las votaciones legislativas son actos de autoridad susceptibles de ser analizados en amparo por un juez constitucional. La revisión constitucional de estos actos intra-legislativos no pone en entredicho el modelo constitucional mexicano, ni el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo. No existe una norma en la Constitución Federal de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia

a una valoración por el órgano legislativo. Aunque estos actos formen parte del derecho parlamentario administrativo y se encuentren específicamente regulados en ley y reglamento, no son cuestiones en las que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad. Específicamente, la votación en un Congreso estatal modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y tiene un efecto definitivo en el ordenamiento jurídico. La incidencia de esos efectos en la esfera jurídica de las personas puede dar pie a una violación de derechos humanos, por lo que estos actos son viables de ser analizado mediante un juicio de amparo.

2. La Corte ha establecido de manera reiterada que las normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo tienen un efecto estigmatizante discriminatorio. El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se identifique con el mensaje discriminatorio. Se trata de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio o concubinato con una persona de su mismo sexo, pero que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad.

La identificación que un ser humano invoca como destinatario de este tipo de mensajes estigmatizantes le otorga legitimación para promover juicio de amparo. Esta identificación no puede ser sujeta a prueba, sino que basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que promueven la acción de amparo para acreditar un interés legítimo. Son las propias personas las que se autodeterminan y, por ello, las que pueden valorar si se encuentran o no sujetas al mensaje estigmatizante. En ese sentido, es la autodeterminación lo que define que un ser humano forme parte del colectivo LGBTI+.

En consecuencia, es incorrecto que un juez, al analizar normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo, decida sobreseer por falta de acreditación de un interés como parte del grupo LGBTI+. Al sobreseer por este motivo se vulnera la libertad de las personas en materia de autodeterminación sexual y se viola el derecho a la igualdad y no discriminación de estas personas.

3. Las copias simples de documentos de identidad son prueba suficiente para acreditar que las personas se encuentran dentro del ámbito de aplicación territorial de una norma que impide el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo. La personalidad de los promoventes es una cuestión que se estudia en la admisión a trámite de la demanda. De acuerdo con la Ley de Amparo, si el o la juzgadora tiene alguna duda sobre este aspecto debe prevenir a la parte para que arregle cualquier deficiencia en un término de cinco días. Si esto no ocurre y se admite la demanda, se entiende que existe conformidad por parte del juzgado con los documentos de identidad presentados.

4. La imposición de una votación por cédulas secretas de un Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad viola los principios de legalidad y seguridad jurídicas por ser contraria a la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado. Esto implica una violación al principio de publicidad que rige las actividades del Poder Legislativo. El contexto de polarización generado por el tema de fondo exigía la mayor publicidad posible en el voto de las y los representantes, pues existe un deber especial de cuidado en la forma en que las autoridades se pronuncian sobre las situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

5. Impedir a las personas destinatarias de la norma conocer el sentido de la votación emitida por las y los legisladores a un Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad viola los derechos de los destinatarios de la norma a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado. En efecto, esta actuación les impide consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes y capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Además, se incumplió el deber del Estado de garantizar el mantenimiento de canales abiertos para el disenso y el cambio político; se impidió la configuración de un genuino contrapeso ciudadano para el ejercicio del poder; y se hizo nugatorio el derecho de estas personas de consolidarse como parte de un electorado debidamente informado.

Por otro lado, la imposición de un método de votación secreta vulnera la libertad de expresión en su vertiente política, ya que la determinación de la Mesa Directiva es contraria a su regulación orgánica parlamentaria y no se justificó el interés público que dicha limitación perseguía.

Asimismo, conocer el sentido de la votación emitida sobre el Dictamen era necesario para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso. Por ello, impedir el acceso a esta información viola el derecho de los destinatarios de la norma de cambiar el funcionamiento y el desempeño de la legislatura y, en consecuencia, los derechos que les asisten para tomar decisiones políticas informadas.

Justificación de los criterios

1. "[P]or regla general los actos u omisiones de naturaleza intra-legislativa atribuidos a los órganos del Poder Legislativo son justiciables a través del juicio de amparo y

encuentran su límite, de manera expresa, en los supuestos contemplados por las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Sin que esto implique [...] que tales actos u omisiones siempre y en todo momento van a ser susceptibles de revisión constitucional. En la Constitución y en la Ley de Amparo se establecen otros supuestos de improcedencia que buscan salvaguardar un correcto equilibrio entre los diferentes poderes. Por ejemplo, dependiendo del tipo de acto intra-legislativo que se cuestione, podría actualizarse la improcedencia del juicio con fundamento en el principio de definitividad o en la falta de un interés suficiente para controvertirlos". (Párrs. 82 y 83) (Énfasis en el original).

Así, "**la posibilidad de determinar la improcedencia** de la impugnación de un acto intra-legislativo **no es genérica ni debe tomarse a la ligera**". Depende "de que la Constitución establezca que ciertas facultades y decisiones sean ejercidas exclusivamente por el Poder Legislativo o sus integrantes. Por ello, su actualización es de aplicación estricta, excepcional, casuística y, lógicamente, depende de las propias características del acto intra-legislativo impugnado". (Párr. 90) (Énfasis en el original).

En el caso concreto, "las [...] [personas promoventes] cuestionaron del Congreso del Estado de Yucatán, de su Mesa Directiva y de su Presidente: a) **la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas** sobre el "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad" [...] y es atribuible tanto a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán** como a su **Presidente**; y b) como consecuencia de esa imposición, **la votación por cédulas secretas realizada por el Congreso del Estado de Yucatán** [...] sobre el referido Dictamen". (Párr. 120) (Énfasis en el original).

"Atendiendo a las características y naturaleza de estos actos impugnados, esta Primera Sala estima que **no estamos ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos** (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se trata de actos relacionados con una votación legislativa) **ponga en entredicho nuestro modelo constitucional y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo**; situación que de ocurrir [...] haría injustificables tales actos vía juicio de amparo. Por el contrario, [...] **los actos reclamados son actos de autoridad susceptibles de ser analizados en amparo por un juez constitucional**. En primer lugar, no apreciamos una norma de la Constitución Federal de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo". (Párrs. 121 y 122) (Énfasis en el original).

"Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución yucateca que buscaba derogar

ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio. Por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en ley y reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad". (Párr. 123).

Además, "[l]a imposición de una votación y la votación por cédula, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, **tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo** en el ordenamiento jurídico. Así, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las [...] [personas promoventes] no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; [...] [e]s decir, lo que las [...] [personas promoventes] buscaron fue reclamar específicamente esa votación ante la afectación que generó esa precisa votación en su esfera jurídica. Se insiste, ello es viable de ser analizado mediante un juicio de amparo, pues la votación realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, al finalizar un determinado trámite legislativo, es un acto de autoridad autónomo cuyos efectos concretos se materializaron en el ordenamiento jurídico y cuya incidencia de esos efectos en la esfera jurídica de las [...] [personas promoventes] es lo que para ellos da pie a una violación de derechos humanos". (Párrs. 130 y 131) (Énfasis en el original).

2. La conceptualización del matrimonio y el concubinato de la Constitución yucateca "es análoga a la de la norma impugnada en [...] [los] Amparos en Revisión 152/2013, 263/2014, 704/2014 y 1266/2015; es decir, análoga a una **formulación que esta Primera Sala ha determinado una y otra vez como estigmatizante por discriminación** en contra de las personas de la comunidad LGBTI+. Así, nos resulta claro que **estamos en un contexto en donde las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad**". (Párr. 149) (Énfasis en el original).

"Como consecuencia de esta situación, **el ejercicio de los derechos a la participación política, expresión e información por parte de las [...] [personas promoventes] se da desde una situación especial dentro del orden jurídico y a partir de una afectación particularizada en su esfera jurídica**. De este modo, **su interés** en la publicidad del voto de los representantes populares (cuestión implicada por sus derechos a la participación política y a la libertad de expresión e información) **se diferencia del interés simple** que cualquier persona podría tener en el tema. La violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante". (Párr. 150) (Énfasis en el original).

Por lo que, "[s]i bien es cierto que las [...] [personas promoventes] deben ser destinatarios de alguna manera del **mensaje estigmatizante** respecto a la prohibición del matrimonio igualitario para dar lugar a esa especial situación frente a los actos reclamados del Congreso del Estado de Yucatán, **cuando se trata de seres humanos**, tal aspecto no requiere ser acreditado a partir de un determinado tipo de prueba directa. El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se *identifique* con ese mensaje discriminatorio. Se trata pues de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo. Mensaje que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad (personas que pertenecen al grupo LGBTI+) y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad. Así, la identificación que un ser humano invoca como destinatario del mensaje estigmatizante no puede ser sujeta a prueba por las partes en el juicio de amparo. Son las propias personas las que se autodeterminan y, por ello, las que pueden valorar si se encuentran o no sujetas al mensaje estigmatizante. Es pues la autodeterminación lo que define que un ser humano forme parte del colectivo LGBTI+". (Párrs. 152-154) (Énfasis en el original).

Conviene mencionar que, "[e]l que una asociación pueda dedicarse a la defensa de los derechos del grupo LGBTI+ y se le pueda reconocer a su vez interés legítimo en un caso como éste (esta Corte ha determinado un estándar diferente en relación con el interés legítimo de las personas morales privadas), no conlleva que los seres humanos que se encuentran en esta especial situación frente al ordenamiento jurídico no puedan hacerlo por propio derecho". (Párr. 158).

Así, "lo relevante en este caso es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de [...] [las personas promoventes] para impugnar los actos del Congreso yucateco, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las [...] [personas promoventes] se da en razón de un interés individual y un interés colectivo". (Párr. 159).

"Por otra parte, debe destacarse que este razonamiento relativo a sobreseer por falta de acreditación de un interés como parte del grupo LGBTI+ no sólo es erróneo por ir en contra de la libertad de las [...] [personas promoventes] en materia de autodeterminación sexual, sino también por violentar el derecho a la igualdad y no discriminación. Al exigir una prueba sobre la pertenencia o relación con ese grupo, se presupone necesariamente que la orientación sexual "natural" o "por defecto" es la heterosexualidad; y que una persona no puede formar parte de una colectividad salvo que compruebe formalmente una determinada identidad. Este posicionamiento es inaceptable y discriminatorio". (Párr. 160).

3. "[E]n cuanto a la residencia en el Estado de Yucatán (de la que dudó en su momento el Juez de Distrito), las copias simples de sus documentos de identidad son prueba suficiente para demostrar que se encuentran dentro del ámbito de aplicación territorial de la Constitución yucateca. [...] [N]o hay ninguna razón que justifique porqué debe dudarse sobre la residencia de las [...] [personas promoventes] (cuando sus credenciales indican su residencia en el Estado de Yucatán) o sobre la existencia de los documentos de identidad originales. Incluso, cabe destacar que la personalidad de la o el promovente es una cuestión que se estudia a la hora de admitir a trámite una demanda y, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo, si el o la juzgadora tiene alguna duda sobre este aspecto debe prevenir a la parte [...] [promovente] para que arregle cualquier deficiencia en un término de cinco días. Si esto no ocurre [...] y se admite el amparo, entonces significa que existe conformidad por parte del juzgado de distrito con los documentos de identidad presentados". (Párr. 161).

4. "Del análisis sistemático e integral [...] de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y [...] del Reglamento de esta Ley, esta Primera Sala advierte que existen tres clases de votaciones: la económica, la nominal y la realizada por cédula". Esta última "se realiza depositando las respectivas cédulas en un ánfora. Sus características es que no se conoce el sentido del voto de cada diputado o diputada. Lo que se conoce [...] es el resultado, pues la normatividad interna lo que exige es que en cada cédula el diputado o diputada indique un respectivo nombre y que al final de cuentas se compute el resultado y se dé a conocer el resultado de esa votación. Supuesto que se activa únicamente [...] para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Local". (Párrs. 263 y 266).

En el caso, "la **imposición y votación por cédula realizada** [...] en relación con el multicitado Decreto de reforma a la Constitución de Yucatán, **claramente no caía dentro de este supuesto**. Lo cual implica una desatención a las reglas y principios que regían en ese momento la actuación del legislador; en concreto, el principio de publicidad que rige las actividades del Poder Legislativo". (Párr. 268) (Énfasis en el original).

"[N]o se pasa por alto que, al realizarse la votación, el Presidente de la Mesa Directiva justificó su decisión en la protección de otros bienes y principios constitucionales; [...] [n]o obstante lo anterior, esta Primera Sala no aprecia que en el caso concreto exista algún otro bien o principio en conflicto o que se contraponga con el de publicidad y que justifique su menoscabo en aras de salvaguardar algún otro valor". Además, "[e]l Presidente del Congreso Local apeló a la seguridad de las y los legisladores para motivar su imposición del voto por cédulas; empero, lo cierto es que las autoridades responsables no aportaron prueba alguna a este juicio constitucional sobre el supuesto contexto de inseguridad que se vivía en relación con la reforma constitucional en materia de matrimonio igualitario". (Párrs. 269 y 270).

"[E]l mismo contexto de polarización generado por el tema de fondo exigía la mayor publicidad posible en el voto de las y los representantes, pues como ha afirmado la Corte Interamericana, existe un "**deber especial de cuidado**" en la forma en que las autoridades se pronuncian sobre las *‘situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado’*". (Párr. 271) (Énfasis en el original).

Así, "la imposición de una votación por cédulas secretas con motivo del "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad" transgredió claramente **los principios de legalidad y seguridad jurídicas**, por contravenir la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado de Yucatán". (Párr. 272) (Énfasis en el original).

5. Debe mencionarse que, "[l]a interdependencia entre la libertad de expresión e información y el derecho a la participación política se da en que este segundo derecho requiere, como condición indispensable, que la ciudadanía esté informada, y esto es algo que viene a garantizar la libertad de expresión e información. Asimismo, es en la protección de esta cualidad de la ciudadanía que cobra particular importancia el principio de publicidad parlamentaria que conlleva los principios democrático y representativo". (Párr. 145).

Así, "la imposición de una votación por cédulas secretas con motivo del "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad" transgredió claramente **los principios de legalidad y seguridad jurídicas**, por contravenir la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado de Yucatán, generándose a su vez una violación a **los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado de las [...] [personas promoventes]**". (Párr. 272) (Énfasis en el original).

"Mediante la imposición de un método de votación secreta sobre una reforma a la Constitucional Local, tendente a adecuar la legislación interna a los estándares protectores del régimen constitucional federal, se violó en perjuicio de su esfera jurídica el derecho a consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático". (Párr. 273).

"Frente a la imposibilidad de las [...] [personas promoventes] de conocer el sentido de la votación emitida sobre el multicitado Dictamen, se violó en su perjuicio el derecho humano a la libertad de expresión, pues se irrumpió el deber del Estado de garantizar el mantenimiento de canales abiertos para el disenso y el cambio político; impidió la configuración de un genuino contrapeso ciudadano para el ejercicio del poder; y, en términos generales,

hizo nugatorio su derecho de consolidarse como parte de un electorado debidamente informado". (Párr. 276) (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, esta Primera Sala considera que la imposición de un método de votación secreta sobre el citado Dictamen también actualiza una violación a la libertad de expresión en su vertiente política, en la medida en que la Mesa Directiva, no sólo no justificó tal determinación al resultar claramente contraria de su regulación orgánica parlamentaria, sino que no justificó el interés público que dicha limitación perseguía. Por el contrario, el acto consistente en haber impuesto una votación secreta sobre ese Dictamen permite [...] advertir una clara violación al derecho a la libertad de expresión de las [...] [personas promoventes] pues, sin haber justificado razonablemente su restricción, así como la violación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, puede legítimamente concluirse sobre una clara intención de ese Congreso de dictar una ortodoxia oficial". (Párrs. 278 y 279).

"Resultando además claro su propósito de inhibir la participación efectiva de las [...] [personas promoventes] en los asuntos de interés público del Estado, e inhibir la posibilidad de consolidarse como una oposición democrática y, en ese tenor, protestar en contra de la actuación de sus legisladores estatales al advertir que sus actos son contrarios al orden constitucional y, por tanto, reclamar el retorno de la democracia. Lo anterior habida cuenta de que, como ya ha resuelto antes esta Primera Sala, la prohibición legislativa del matrimonio igualitario es inconstitucional en todas las entidades federativas de la República mexicana. Esto por virtud de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.)". (Párrs. 280 y 281).

"Impidiéndose, además, su derecho a cambiar el funcionamiento y el desempeño de la legislatura y, en consecuencia, los derechos que le asisten para tomar decisiones políticas informadas; habida cuenta de que las [...] [personas promoventes] se constituyen no sólo como un receptor de las normas que el Congreso del Estado emite, sino como un verdadero protagonista de las mismas. Así pues, conocer el sentido de la votación emitida sobre el referido Dictamen constituye información pública de la que son titulares las [...] [personas promoventes], misma que además está dotada de carga política y deliberativa, y que es, indefectiblemente, necesaria para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso del Estado de Yucatán". (Párrs. 283 y 284).

"[T]omando en cuenta todo lo anterior, se hace evidente cómo la posible concesión del amparo **sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la [...] [parte promovente] de carácter actual**. De considerarse que la votación por cédula que desechó el referido Dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer

el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información. Este efecto beneficia positivamente a las [...] [personas promoventes] en relación con su especial situación frente al ordenamiento, pues podrán tener elementos informativos suficientes sobre el ejercicio de representación que realizan sus legisladores en torno a una norma que genera un efecto estigmatizante discriminatorio; esto, a fin de poder con esa información participar activamente en los asuntos públicos en relación con ese mensaje discriminatorio del Estado de Yucatán con el cual se sienten identificados". (Párr. 162) (Énfasis en el original).